



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
APULO (CUNDINAMARCA)
Carrera 6ª Calle 12 esquina Piso 2º
317-4404181

PROCESO: Acción de tutela
ACCIONADO: Servisalud UT
ACCIONANTE: Hernán Triana Peña
RADICACIÓN: 2559940890012020 - 0005600

Apulo, Cundinamarca, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor Hernán Triana Peña, en contra de la U.T. Servisalud, por considerar vulnerado su derecho a la salud, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional.

I. ANTECEDENTES :

Hechos :

Narra el accionante que tiene 68 años de edad y un diagnóstico confirmado de biopsia de próstata, por lo cual el médico tratante le ordenó los medicamentos Abiraterona 250 mg tableta, en periodos de tres meses, donde no se ha efectuado por parte de la accionada la entrega del mes de mayo de 2020, y Leuprolida acetato la cual debe ser aplicada el 1 de agosto del mismo año. Menciona que la negativa de entregar el tratamiento puntualmente por la accionada pone en riesgo su salud, en vista de que lo requiere para procurar el mejoramiento de su enfermedad.

Por lo anterior, solicita se ordene a la accionada realice la entrega de los mencionados medicamentos cesando la vulneración de su derecho fundamental a la salud.

Trámite de instancia :

Se admitió la acción constitucional mediante providencia del 24 de julio del año que avanza, en contra de la empresa UT Servisalud, ordenándose dar traslado por tres días para que ejerza su derecho de defensa, notificación que se surtió por medio del módulo de peticiones, quejas y recursos, existente en la página de internet www.servisalud.com.co, a lo cual informó la accionada que contaba con el correo electrónico para notificaciones jurídica@servisalud.com.co, en consecuencia el despacho ordenó notificarle al mencionado correo concediéndole un término de 1 día para que ejerza el derecho de defensa.

Respuesta de la entidad accionada

La empresa accionada pese a que se le hicieron 2 requerimientos, no se pronunció sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional.

Pruebas

De la accionante:

1. Fotocopia de las fórmulas médicas
2. Historia clínica del paciente

De la accionada:

Sin solicitud probatoria.

Por el despacho:

Consulta web de estado de afiliación del accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. Fundamento legal y jurisprudencial

La acción de tutela es un medio para asegurar el cumplimiento de los preceptos constitucionales en cuanto consagran y reconocen los Derechos Fundamentales, instituida para que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, cuando se consideren violados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares, siendo dicha acción de naturaleza residual, es decir, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para lograr la protección de esos derechos, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Problema jurídico

Deberá determinarse si la accionada vulneró los derechos fundamentales a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional, y de contera su dignidad humana alegada por accionante, para lo cual se abordarán los requisitos de procedibilidad de la acción y de superarse se estudiará el fondo del asunto puesto en consideración.

3. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, en base al artículo 86 de la Constitución Nacional desarrollado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón al factor territorial dado que la presunta vulneración de los derechos fundamentales ocurre en el Municipio de Apulo Cundinamarca, lugar donde se tiene jurisdicción.

4. Legitimación por activa del accionante para interponer la acción de tutela

En el presente caso, se observa que interpone acción de tutela el ciudadano Hernán Triana Peña, quien actúa en causa propia, considerando se han vulnerado sus derechos a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional, al respecto el artículo 1 del decreto 2591 de 1991 señala,

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto.”

Por lo anterior, es claro que el accionante está legitimado por activa para ejercer la defensa de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados.

5. Legitimación por pasiva

La acción de tutela fue interpuesta en contra de la empresa UT. Servisalud, empresa contratada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual es la encargada de la prestación del servicio público de salud en la zona donde habita el accionante, estando en consecuencia legitimada por pasiva, pues es señalada de vulnerar el derecho fundamental de la salud de su afiliado Hernán Triana Peña.

6. Inmediatez

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

El accionante pretende se ordene a la accionada haga entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante, Abiraterona 250 mg tableta, en periodos de tres meses, donde no se ha efectuado la correspondiente al mes de mayo de 2020, y Leuprolida acetato la cual debe ser aplicada el 1 de agosto del mismo año, por lo cual se considera que la acción se interpone en un tiempo razonable desde la ocurrencia del hecho cumpliendo con el principio de inmediatez.

7. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin

perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al caso bajo estudio se considera procedente realizar el estudio de fondo de la acción de tutela, como quiera que el servicio público de salud dadas las condiciones del accionante, resulta vital y busca evitar un perjuicio irremediable el cual consistiría en el deterioro de la salud y la posible afectación de la vida del citado, aunado a que el trámite administrativo ante la superintendencia de Salud, resulta ineficaz dado que supondría un término de espera mayor, en el cual quedarían desprotegidos los derechos del accionante, vulneración que se insiste dada la gravedad de su enfermedad tiene la potestad de acabar con su vida.

De igual forma cabe señalar, que atendiendo lo dispuesto por la sentencia T- 495 de 2010 de la H. Corte Constitucional, el señor Hernán Triana Peña, se considera un sujeto de especial protección en vista de que es una persona de la tercera edad que padece una enfermedad catastrófica conforme a su historia clínica, haciendo imperioso abordar el estudio de la acción constitucional presentada.

Ahora bien, conviene precisar que el mencionado requisito se cumple solo en relación con la solicitud de entrega correspondiente al mes de mayo del medicamento Abiraterona 250 mg tableta, que al parecer no se ha efectuado por parte de la accionada, pese a las múltiples ocasiones en que se ha desplazado el accionante a la EPS a requerirlo.

Más no en relación con la inyección Leuprolida acetato, que según lo señala el accionante debe ser aplicada el 1 de agosto del mismo año, por lo cual a la fecha de la presentación de la tutela no se encuentra en mora la accionada, debiendo el accionante desplegar los recursos existentes para obtenerlo como lo sería acudir directamente a la UT Servisalud a solicitarlos.

8. Caso en concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, resulta probadas las manifestaciones del accionante donde señala que ha acudido en múltiples ocasiones a la entidad accionada, con el fin de que le sea entregado el medicamento anteriormente citado correspondiente al mes de mayo, sin que a la fecha de la presentación de la tutela se hubiere logrado tal fin, por cuanto

dichas afirmaciones no fueron controvertidas por la accionada y cuentas con presunción de veracidad conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Ha quedado demostrado además, que el mencionado medicamento lo requiere el accionante de carácter urgente dado que es esencial para el tratamiento de la patología que padece conforme y se observa en la historia clínica y la orden médica aportada.

Por anterior, emerge sin dificultad la vulneración de los derechos fundamentales del señor Hernán Triana Peña, por la accionada, toda vez que ha incumplido su obligación de prestar adecuadamente el servicio público salud a sus afiliados, impactando negativamente en la vida del accionante, quien tiene derecho a la prestación adecuada de dicho servicio acorde con su dignidad humana, lo cual se traduce en este caso en recibir el tratamiento integral y oportuno para sobrellevar su enfermedad, conforme y lo ordenó el médico tratante.

No obstante, el despacho mediante llamada telefónica se ha comunicado con el accionante quien ha manifestado que recientemente la UT Servisalud le entregó el medicamento objeto de estudio del trámite constitucional, por lo que se debe dar aplicación a la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, citada por la H. Corte Constitucional entre otras en sentencia ²T-038-19, en vista de que con ocasión del presente trámite han cesado los motivos que dieron origen a la acción constitucional y cualquier pronunciamiento del Juez Constitucional caería al vacío, con la advertencia a la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de vulnerar los derechos fundamentales de sus afiliados.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO: No tutelar los derechos deprecados por el accionante, por carencia actual de objeto por hecho superado y por no cumplir con el principio de subsidiariedad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

¹ PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

² CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado

SEGUNDO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE APULO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa09916cd791b3e857a8c4a9b60b5e242ac7f56f0818a5582f4160d5aa322bfe

Documento generado en 10/08/2020 04:07:38 p.m.